



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO.6313040030012021-00107-00  
INT: 02.10.20.115.270.30-408

La demanda para PROCESO DECLARATIVO con TRAMITE VERBAL SUMARIO y pretensión de SIMULACIÓN a través de apoderado judicial presenta el señor Luis Fernando Suarez Arcila contra los señores Alberto Antonio Suarez Rodríguez e Iván Camilo Rojas Suarez, será inadmitida porque:

1º. En el poder no se indica el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, desconociendo así lo ordenado en el inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

En tanto se presenta poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario judicial.

2. El inciso primero del art. 6º del Decreto 806 del 2020, establece: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”***<sup>1</sup> (negritas fuera del texto original); sin embargo, en la demanda no se brinda la información requerida; pues se limita a indicar desconocer las direcciones electrónicas de los demandados Alberto Antonio Suarez e Iván Camilo Rojas Suarez sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puedan ser notificados.

3. Los hechos no son fundamento de las pretensiones, pues mientras que en el hecho 5.1.4. denominado, Acción Incoada indica: *“El contrato contenido en la escritura pública número 249 del 11 de marzo de 2011 y corrida en la notaría primera de la ciudad de Calarcá, adolece de simulación absoluta...”* y en la pretensión 4.1 solicita: *“DECLARASE simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 219 de fecha 11 de mayo de 2020 otorgada en la notaría segunda del círculo de Calarcá ...”*.

4. No se aportó la prueba de la calidad de hijo del señor Luis Fernando Suarez Arcila para con el señor Alberto Antonio Suarez Rodríguez, incumpliendo el art. 85 inc. 2º del C.G.P.

5. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues la solicitud de restitución de inmueble procede frente a la entrega de la tenencia de bienes, no cuando se determina la condición de poseedor, como se hace en el numeral 4.2.4 de las pretensiones.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, del Decreto 806 de 2020, y 90, del Código General Del Proceso, la demanda se inadmitirá y se concederá a los demandantes un término de cinco (5) días para que la subsanen.

Por lo expuesto, se

<sup>1</sup> Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo verbal sumario y pretensión de simulación que a través de apoderado judicial promueve el señor Luis Fernando Suarez Arcila contra el señor Alberto Antonio Suarez Rodríguez e Iván Camilo Rojas Suarez

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: ABSTENERNOS** de reconocer personería al doctor Oscar Augusto Garay Salec.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a1c2c520b45408bf20f18520011df3dff52e4f60b55ec9b6ca36ca3a6bf838  
d**

Documento generado en 14/04/2021 02:38:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax